

RECIBO
27 MAR 2015
4:00 PM
Margarite



Procuraduría General de la República
Honduras

Tegucigalpa, M. D. C.,
27 de Marzo, 2015
Oficio No. 187-D-PGR-2015
Página 1 de 4

Señor Secretario de Estado:

Es oportuno remitirle un cordial saludo, deseándole éxitos en su delicada gestión.

Me dirijo a usted en referencia al Oficio No. 555-DGPE/DPM-15 de fecha 9 de Febrero de 2015, suscrito por Mario Alberto Fortín Midence, en su condición de Embajador-Asesor Dirección General de Política Exterior de esa Secretaría de Estado, mediante el cual remite la Nota CDH-OC-22/368 con fecha 28 de enero de 2015 enviada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá, con el objeto que esa Corte, determine la interpretación y el alcance del Artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los Artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de ese instrumento, así como el Derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones del Artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

Asimismo en dicha comunicación refiere que en cumplimiento al Artículo 73.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el tribunal ha extendido el plazo al 30 de marzo de 2015 a fin que los interesados remitan sus observaciones escritas.

En ese sentido la Secretaría de Relaciones Exteriores solicita el criterio jurídico de esta representación legal del Estado, conforme a lo cual manifestamos lo siguiente:

Que el artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que: *"Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros..."*, misma que no fue acompañada, en ese sentido los puntos específicos sometidos a consulta por el Estado de Panamá en la solicitud de Opinión Consultiva son desconocidos por la Procuraduría General de la República, lo cual imposibilita realizar observaciones de fondo a dicha solicitud.

De conformidad al contenido del Artículo 62.3 de la Convención Americana *"La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención"*

RECIBIDO Des-Orbis
27-03-2015
JESPACHO SEÑOR MINISTRO 3:42 pm
SECRETARIA RELACIONES EXTERIORES





*Procuraduría General de la República
Honduras*

Tegucigalpa, M. D. C.,
27 de Marzo, 2015
Oficio No. 187-D-PGR-2015
Página 2 de 4

especial"., asimismo el Artículo 64.1 del mismo cuerpo señala: *"Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos..."*.

Resulta que el 9 de Septiembre de 1981 Honduras presentó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención. El Estado de Panamá hizo lo propio el 9 de mayo de 1990.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" establece en su Artículo 8 Derechos Sindicales: *"1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b. el derecho a la huelga. 2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley. 3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato"*.

La Constitución de la República de Honduras en sus Artículos 128 numerales 13 y 14 establece: *"13. Se reconoce el derecho a huelga y de paro...14. Los trabajadores y los patronos tienen derecho, conforme a la ley, a asociarse libremente para los fines exclusivos, de su actividad económico-social, organizando sindicatos o asociaciones profesionales"*.

Por su parte el Código del Trabajo en sus Artículos 460 y 537 establecen: *"Artículo 460. Declárese de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean"*





Procuraduría General de la República
Honduras

Tegucigalpa, M. D. C.,
27 de Marzo, 2015
Oficio No. 187-D-PGR-2015
Página 3 de 4

sindicatos o cooperativas, como uno de los medios mas eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo economico del pais, de la cultura popular y de la democracia hondureña". "Artículo 537. Todos los sindicatos tienen, sin limitación alguna, la facultad de unirse o coaligarse en federaciones locales, regionales, nacionales, profesionales, o industriales y estos en confederaciones..."

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido al efecto por los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT) ratificados por Honduras, entre ellos el Convenio Sobre el Derecho la Libertad Sindical y la protección del Derecho de Sindicación, 1948 (Convenio 87) y el Convenio Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (Convenio 98)., que por Disposición Constitucional una vez que entran en vigor forman parte del Derecho interno.

Efectuada que ha sido una revisión de la normativa enunciada por el Estado de Panamá, con el objeto que la Corte IDH, determine su interpretación y alcance; esta Representación Legal del Estado está en la capacidad para afirmar que:

1. Nuestro derecho interno garantiza plenamente el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección. Como proyección de este derecho, está permitido a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección, permitiendo que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; asimismo garantiza el derecho a la huelga. El ejercicio de dichos derechos sólo está sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, y nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato".
2. Las disposiciones enunciadas en los Artículos cuya interpretación y alcance han sido solicitada a la Corte, son compatibles con nuestra legislación interna y los mencionados instrumentos internacionales.

En razón de lo anterior, corresponde a la Corte IDH en el ambito de su competencia emitir la Opinión Consultiva requerida conforme el Artículo 75 y 67 del Reglamento de





Procuraduría General de la República
Honduras



Tegucigalpa, M. D. C.,
27 de Marzo, 2015
Oficio No. 187-D-PGR-2015
Página 4 de 4

la Corte, determinando la interpretación y alcance de los Artículos citados por el Estado de Panamá.

Para los efectos pertinentes adjunto copia del Oficio No. STSS-0138-15 de fecha 20 de marzo de 2015 remitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a requerimiento de esta Representación Legal del Estado.

Lo anterior, para que esa Secretaría de Estado pueda brindar oportunamente las observaciones planteadas por el Estado de Honduras conforme lo requerido por la honorable Corte.

Agradeciendo su atención a la presente, me despido de usted con muestras de mi consideración y estima.



ABRAHAM ALVARENGA URBINA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Al Señor
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
Ingeniero Arturo Gerardo Corrales Álvarez
Su Despacho

cc: archivo



STSS-0138-15

20 de marzo de 2015

Abogado
Abraham Alvarenga Urbina
Procurador General de la República



Estimado señor Procurador General:

Acuso recibo de su oficio No. 154-D-PGR-2015 de fecha 03 de marzo de 2015, referente a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Panamá, con el objeto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determine la relación y alcance del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3, así como, el derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones del artículo del Protocolo de San Salvador.


El Estado de Honduras, deja claro que el derecho de huelga es un derecho fundamental del que disfrutan las organizaciones de trabajadores (Sindicatos, Federaciones y Confederaciones), protegido en el ámbito internacional siempre que su ejercicio revista de carácter pacífico.

Como un país donde se respeta la democracia, se consideran aceptables como condiciones para el ejercicio del derecho a huelga: La obligación de dar un preaviso, la obligación de recurrir a la conciliación o a la mediación, el recurso al arbitraje voluntario, la obligación de respetar el quórum de 2/3 de los votos de los miembros de la organización, en la medida en que no resulte la práctica muy difícil o imposible su ejercicio.

El Estado garantiza la protección adecuada a los dirigentes sindicales y a los trabajadores contra el despido y otros actos perjudiciales en el empleo a causa de la organización o participación en huelgas legítimas, en particular a través de procedimientos rápidos e imparciales.

En atención a lo anterior, la opinión de esta Secretaría es que las normas enunciadas en los artículos de la Convención Americana de los Derechos Humanos como el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, son congruentes en cuanto a su interpretación y alcances con nuestra legislación laboral, es decir, que la cobertura a ese derecho comprende el derecho a los sindicatos de formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las que ya existen, permitiéndoles el derecho a la huelga. Estableciendo las excepciones a este derecho, respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas, los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuyas interrupciones podrían poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población), o en situaciones de crisis nacional o aguda.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración y estima.


Carlos Alberto Madero Erazo
Secretario de Estado

